

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-38/2017

**ACTOR:** INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA

**SECRETARIO:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

**COLABORARON:** MÓNICA VALLADO GONZÁLEZ Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** la resolución impugnada.

### ÍNDICE

<b>Glosario</b>	2
<b>I. Antecedentes</b>	2
1. Requerimiento de pago al OPLE	2
2. Solicitud de exención del Impuesto Predial	2
3. Negativa.	2
4. Juicio Local	2
5. Acto impugnado	3
6. Recepción, registro y turno.	3
7. Informe circunstanciado	3
8. Admisión y cierre de instrucción	3
<b>II. Competencia</b>	3
<b>III. Cuestión Previa</b>	3
<b>IV. Procedencia</b>	4
1. Requisitos formales	4
2. Oportunidad	4
3. Legitimación y personería	4
4. Interés jurídico	5
5. Definitividad y firmeza	5
<b>V. Estudio de fondo</b>	5
1. Síntesis de la demanda	5
2. Resumen de la resolución impugnada.	6
3. Pretensión, causa de pedir y litis	6
4. Tesis de la decisión	7
5. Marco normativo.	7
6. Justificación de la decisión	8
<b>RESUELVE</b>	11

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
<b>Instituto / OPLE</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Procedimientos</b>	Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tesorería</b>	Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**I. ANTECEDENTES**

**1. Requerimiento de pago al OPLE.** A principios del año<sup>1</sup>, la Tesorería envió al Instituto los recibos con número de folios: 1743547 y 1743535, de las cuentas prediales: 01-13-002-016 y 01-13-002-001, por los cuales requirió el pago del impuesto predial.

**2. Solicitud de exención del Impuesto Predial.** El veintisiete de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentó escrito ante la Tesorería, por el cual solicitó la declaratoria de exención del pago del impuesto predial.

**3. Negativa.** Mediante oficio TM/CGPF/UNPF/0840/2017, El doce de mayo, el Ayuntamiento, a través de la Unidad de Normatividad y de Procedimientos Fiscales de la Coordinación General de Política Fiscal, dio respuesta a la solicitud planteada, en el sentido de negar la exención.

**4. Juicio Local.** Inconforme, el diecisiete de mayo, el OPLE presentó, ante el Tribunal local, juicio innominado electoral en contra de la

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

resolución del Ayuntamiento, el cual se reencauzó a Asunto General y se formó el expediente TEECHI/AG/001/2017.

**5. Acto impugnado.** El veinticinco de mayo, el Tribunal local resolvió dicho expediente en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto por tratarse de una materia ajena al derecho electoral.

**6. Recepción, registro y turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio electoral, registrarlo con la clave **SUP-JE-38/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

**7. Informe circunstanciado.** El dos de junio se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** El Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y al no existir diligencia pendiente declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es **competente formalmente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se impugna una resolución dictada por un Tribunal local.<sup>2</sup>

## **III. CUESTIÓN PREVIA**

El tribunal responsable determinó desechar la demanda originalmente planteada por el Instituto por considerar que la *litis* no corresponde a la materia electoral.

---

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, de la Ley Orgánica, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados "Juicios Electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

En su demanda ante la presente instancia jurisdiccional, el Instituto insiste en que la cuestión controvertida forma parte de la materia electoral, al vulnerar su autonomía.

Dadas esas circunstancias, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se estima que debe analizarse el fondo de la controversia, pues la cuestión a dilucidar es precisamente si el conocimiento y resolución del asunto se enmarca en el ámbito del Derecho Electoral.

Ello, con objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, por lo que resulta conforme a Derecho analizar los motivos de inconformidad.

#### **IV. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se razona a continuación.

**1. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el actor: 1) precisa su nombre; 2) señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) identifica el acto controvertido; 4) menciona a la autoridad responsable; 5) narra los hechos en los que basa su demanda; 6) expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) ofrece pruebas, y 8) asienta su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veinticinco de mayo y la demanda se presentó el 30 siguiente, siendo días inhábiles el sábado 27 y domingo 28, dado que la materia de la controversia en forma laguna se encuentra relacionada con algún proceso electoral, por lo que resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio fue promovido por el Instituto, el cual alega una supuesta afectación a su esfera jurídica.

Al respecto, con la finalidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual, por excepción, las autoridades pueden impugnar resoluciones que le ocasionen una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones que les corresponden<sup>3</sup>.

En cuanto a la personería, la demanda es suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en cuanto representante legal<sup>4</sup>, situación reconocida por la responsable, al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo análisis, en términos del artículo 18, apartado 2, de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** El Instituto cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, en tanto que controvierte el desechamiento emitido por el Tribunal local, respecto de la negativa de la exención del impuesto predial que solicitó a la OPLE, emitida por el Ayuntamiento.

**5. Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de la demanda.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 30/2016, cuyo rubro es: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

<sup>4</sup> Artículo 153 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El actor señala que es incorrecto lo sostenido por el Tribunal local, porque, en su concepto, la función electoral que realiza el Instituto se relaciona con la celebración y vigilancia de las elecciones, por lo que al afectarse su patrimonio se afecta su función electoral.

Sustenta que dicho patrimonio forma parte del dominio público y es indispensable para llevar a cabo sus actividades electorales, y al imponérsele una carga tributaria, se le genera un perjuicio en su esfera constitucional al transgredir los principios de autonomía e independencia.

Por ello, manifiesta que la materia de la controversia corresponde al ámbito electoral, por lo que el Tribunal responsable es competente para conocerla.

## **2. Resumen de la resolución impugnada.**

El Tribunal local consideró que la controversia se ubicaba en el contexto de una materia ajena a la electoral, ya que el acto impugnado derivó de una petición al Ayuntamiento consistente en la exención del pago del impuesto predial.

Determinó que, si el referido Ayuntamiento es el órgano competente para cobrar el impuesto predial, entonces esa resolución puede ser combatida a través del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo, esto es, los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable en la materia fiscal, más no mediante los medios de defensa electorales.

También sostuvo que carece de facultades legales para revisar los actos emitidos por una autoridad fiscal municipal, pues ello corresponde expresamente conocimiento de los resultados que arrojan se encuentra encomendada expresamente a las autoridades administrativas competentes, sin que pueda pronunciarse sobre las mismas.

Concluyó que asumir una postura contraria implicaría vulnerar los artículos 16 y 17 constitucionales, dado que la competencia de

cualquier autoridad debe estar expresamente señalada en la ley, lo que provocaría una merma al principio de certeza respecto de los medios de impugnación para controvertir este tipo de actos.

### **3. Pretensión, causa de pedir y *litis*.**

La **pretensión** del actor consiste en que el Tribunal local conozca y resuelva la cuestión planteada.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la imposición del gravamen, relativo al pago del impuesto predial, afecta el patrimonio del Instituto.

Por tanto, la ***litis*** en el presente asunto se constriñe a establecer si lo resuelto por el Tribunal local es conforme a Derecho, lo que implica determinar si los actos de las autoridades fiscales cuyo sujeto pasivo son los organismos electorales corresponden o no a la materia electoral.

### **4. Tesis de la decisión.**

A juicio de este órgano colegiado son **infundados** los conceptos de agravio, al ubicarse la controversia en el contexto de una materia ajena a la electoral, pues el acto originalmente impugnado es la negativa emitida por el Ayuntamiento a la exención del impuesto predial solicitada por la OPLE, lo cual incide únicamente en el ámbito fiscal.

### **5. Marco normativo.**

Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.<sup>5</sup>

Lo anterior, porque en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

o resolución es que sea competente para ello, por lo que la falta de atribuciones lleva a la nulidad absoluta de esos actos.

Al respecto, la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:

i. El régimen democrático en sus vertientes directa –tratándose de figuras como el plebiscito y el referéndum, entre otras- e indirecta, mediante la elección de representantes populares

ii. Los derechos político-electorales del ciudadano, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política, de afiliación y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.

iii. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas

Entonces, cuando los tópicos a elucidar no se hallan en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal carece de competencia.

#### **6. Justificación de la decisión.**

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en su conjunto, dada su estrecha relación, sin que ello genere alguna afectación al actor, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior

en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Los agravios son **infundados**, conforme a lo siguiente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia del Tribunal local que desechó la demanda, por la cual se pretende controvertir la negativa por parte del Ayuntamiento de exentar al Instituto del pago del impuesto predial.

Como se advierte, la materia original de la controversia corresponde al ámbito del Derecho Fiscal, dado que se relaciona con la determinación emitida por una autoridad fiscal, como es el Ayuntamiento<sup>6</sup>, pues al estar facultado para determinar y requerir el pago de diversas contribuciones, la ley le otorga ese carácter.

En la especie, la determinación impugnada tiene que ver con el impuesto predial que se pretende cobrar al Instituto, por concepto de los inmuebles que son de su propiedad, el cual, como se ha visto, forma parte del catálogo de contribuciones<sup>7</sup> cuya recaudación corresponde al Ayuntamiento.

Al respecto, la fracción IV, inciso a), del artículo 115 constitucional<sup>8</sup> configura a los municipios como autoridades fiscales facultadas para percibir y recaudar determinadas contribuciones, entre las cuales se incluyen los relativos a la propiedad inmobiliaria en los términos de la normatividad aplicable.

En similares términos, la Constitución local regula la obligación de los habitantes de la entidad de contribuir al gasto público de la entidad

---

<sup>6</sup> El Ayuntamiento es la autoridad fiscal encargada de requerir el pago del referido impuesto, a través de la Tesorería Municipal, en término de los artículos 20 del Código Fiscal Municipal y 63, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

<sup>7</sup> Artículos 5°, 6°, 8° y 12 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

<sup>8</sup> "**Artículo 115**...IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria..."

federativa, para lo cual se establecen las contribuciones y otros ingresos en favor del Municipio.<sup>9</sup>

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto originalmente impugnado gravita en torno a la actuación y ejercicio de facultades de una autoridad fiscal, en torno a una contribución específica.

Tal cuestión escapa al umbral del derecho electoral al quedar circunscrito únicamente dentro del espectro del ámbito fiscal, por lo que resulta correcta la afirmación de la responsable al declararse incompetente para conocer y resolver la cuestión planteada.

Importa precisar que esta determinación, en forma alguna deja al actor en estado de indefensión, ya que cuenta con medios de defensa para combatir el acto impugnado en cuestión.

Estos medios de impugnación no están, desde luego, ligados a los medios de defensa previstos en las leyes electorales, sino más bien se refieren a mecanismos de impugnación en contra de actos fiscales emitidos por autoridades de esta índole en pleno ejercicio de sus facultades.

En ese orden de ideas, existe un derecho adjetivo encargado de regular los procesos que resuelven las controversias que surgen entre la autoridad tributaria y los contribuyentes.

En efecto, contra las resoluciones del Ayuntamiento, existen medios de defensa establecidos en el ordenamiento legal fiscal, que sirven para combatir las determinaciones dictadas.

---

<sup>9</sup>**Artículo 18 de la Constitución local.** “Son habitantes del Estado quienes residan de manera permanente o temporal dentro del territorio del mismo, sean mexicanos o extranjeros sin importar su estado migratorio; sus obligaciones son: ...

Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

**Artículo 84 de la Constitución local.** “Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Ley establezca a su favor, y en todo caso: ...Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria...”

Así, por ejemplo, la responsable señaló que el Instituto podía controvertir la resolución dictada por el Ayuntamiento mediante el juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 102 de la Ley de Procedimientos<sup>10</sup>.

No es óbice a la conclusión anterior, lo aducido por el Instituto en el sentido que la determinación impugnada incide en su autonomía al afectar su patrimonio.

Esto es así, porque, como se ha visto, la controversia tiene que ver exclusivamente con la materia fiscal, aun cuando se encuentre involucrada, en calidad de sujeto pasivo de la contribución, una autoridad electoral.

En ese sentido, en observancia del principio de legalidad conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que tienen expresamente permitido, es claro que las autoridades jurisdiccionales electorales carecen de competencia para resolver controversias cuyo conocimiento corresponde a otras materias, como es la fiscal.

Considerar lo contrario, conduciría al absurdo de que cualquier controversia que involucrara el patrimonio de una autoridad electoral tuviera que ser analizada en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, situación para lo cual no está diseñado.

Así, por ejemplo, de aceptarse la premisa inexacta de la que parte el actor, las autoridades jurisdiccionales electorales tendrían que conocer de cualquier controversia civil o mercantil que involucraría a la OPLE, e incluso otras cuestiones fiscales como las retenciones que debe realizar para enterar el Impuesto Sobre la Renta; pagos de servicios como agua, luz, teléfono, entre otras, pues todas estas cuestiones podrían incidir en su patrimonio.

---

<sup>10</sup> **Artículo 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.** "El juicio contencioso administrativo, procede contra las resoluciones administrativas definitivas siguientes:  
I. Las dictadas por autoridades fiscales Estatales **y Municipales**, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación."

Por todo lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**